



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

76

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO NÚMERO: TJ/II-31805/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDAD DIRECTORA DE VERIFICACIONES FISCALES DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

DIRECTORA DE RECUPERACIÓN DE COBRO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO

INSTRUCTOR:
SECRETARIA DE ACUERDOS: LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLIS HERNÁNDEZ

LJULY 31 2024
RECIBIDO



A-333323-2024

SENTENCIA

Ciudad de México, a diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro. Vistas las constancias que integran el juicio de nulidad citado al rubro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Maestro Francisco Javier Barba Lozano; ante la Secretaría de Acuerdos la Licenciada Martha Leticia Solis Hernández, quien da fe; procede a emitir la sentencia que conforme a derecho corresponde, en los siguientes términos:

RESULTADO

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día veintinueve de abril de dos mil veinticuatro,

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por su propio derecho, presentaron demanda de nulidad, señalando como actos impugnados: el oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX



de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por la Directora de Revisiones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la Ciudad de México y el mandamiento de ejecución con número de oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**, de fecha diez de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de Recuperación de Cobro de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro de la Subtesorería de Fiscalización de la Ciudad de México.

2.- Mediante proveído de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro; se admitió a trámite la demanda de nulidad y se ordenó emplazar a las autoridades señaladas como demandadas, a fin de que produjeran su contestación; carga procesal que cumplieron en tiempo y forma.

3.- Con fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro, se corrió traslado a la parte actora con el oficio de contestación a la demanda y las pruebas requeridas, para que procediera a ampliar su demanda.

4.- En auto de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora presentando su ampliación a la demanda con la que se corrió traslado a las autoridades demandadas para que procedieran a darle contestación; carga procesal a la que dieron cumplimiento en tiempo y forma.

5.- A través del acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, se declaró concluida la substanciación del presente juicio y se concedió a las partes un término de cinco días hábiles a efecto de que formularan alegatos; sin que a la fecha en que se actúa, hayan realizado alguna manifestación al respecto; y

CONSIDERANDO

I.- El Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del juicio de nulidad citado al rubro, con fundamento en los artículos 122, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 1, 3, 25 fracción I, 27 tercer párrafo, 31 fracción I y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al análisis del fondo del asunto, se estudian y resuelven las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer las autoridades señaladas como demandadas o las que así lo requieran de oficio, en razón de que constituyen una cuestión de orden público y de estudio preferente.



Como primera causal de improcedencia la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, al dar contestación a la demanda en representación de las autoridades fiscales demandadas, argumentó que en la especie se actualiza la prevista en el artículo 92 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porque el mandamiento de ejecución con número de oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** de fecha diez de enero de dos mil veintitrés, no constituye una resolución definitiva.

Al respecto, se determina que es infundada la causal de improcedencia que se analiza, ya que a través del acto señalado como impugnado se requirió a la parte actora el pago del crédito fiscal que consigna, cuya suerte principal se encuentra determinada en cantidad líquida; elementos con los que se concluye que dichos actos se ubican dentro de las hipótesis de procedencia prevista en la fracción III del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México al causar a la parte actora un agravio en materia fiscal; motivo por el cual, no ha lugar a sobreseer el presente juicio.

A continuación, se procede al estudio de la segunda causal de improcedencia propuesta por la representante de la

autoridad fiscal demanda, en la que argumentó que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al considerar que la multa impuesta en el oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, constituye un acto consentido.

Una vez analizadas las manifestaciones de la autoridad señalada como demandada y considerando que la parte actora controvirtió la legalidad de la notificación practicada por la autoridad, y a efecto de no dejarla en estado de indefensión, se considera oportuno traer a cuenta y analizar los argumentos que expuso al respecto, en el primer concepto de nulidad de su escrito de ampliación a la demanda, en el que señaló que la notificación del oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, no se realizó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México y 42 de la Ley del Servicios Postal Mexicano.

En relación a ello, al dar contestación a la ampliación de demanda las autoridades demandadas señalaron: "... que el único requisito previsto tanto para la notificación personal, como para las realizadas mediante correo certificado, es que obre el nombre de la persona con quien se entiende dicha diligencia." (sic)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Visto lo anterior, el suscrito determina que le asiste la razón a la parte actora; ya que del análisis realizado a la constancia de notificación del oficio de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, exhibida por las autoridades demandadas, se advierte que no fue realizada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano y 31 y 33 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicios Postal Mexicano, que establecen:

"Artículo 42.- El servicio de acuse de recibo de envíos o de correspondencia registrados, consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y en entregar ese documento al remitente, como constancia.

En caso de que, por causas ajenas al organismo no pueda recabarse la firma del documento, se procederá conforme a las disposiciones reglamentarias."

"Artículo 31.- El servicio de acuse de recibo de envíos o correspondencia registrada, deberá solicitarse en el momento del depósito y consiste en recabar en un documento especial la firma de recepción del destinatario o de su representante legal y entregar ese documento al remitente, como constancia."

"Artículo 33.- En los casos en que el destinatario se niegue a firmar el documento de constancia o no se encuentre en el domicilio y en un plazo de 10 días, contados a partir del aviso escrito, no ocurra a la oficina correspondiente a recoger la pieza postal, ésta será devuelta al remitente a su costa y sin responsabilidad para el Organismo."

De donde se deduce que la entrega de la pieza postal debe realizarse con su destinatario o representante legal, recabando en el documento la firma de recepción; sin



embargo, con la documental exhibida por la autoridad demandada, no puede corroborarse que la entrega se realizó con el destinatario o con su representante legal, pues el nombre de la persona que la recibió se encuentra ilegible y por lo tanto, no existe la certeza de que se encuentre ajustada a derecho, por lo que se tiene como fecha de conocimiento el seis de septiembre de dos mil veinticuatro, en que se le corrió traslado con él.

Es aplicable en la especie, el criterio jurisprudencial correspondiente a la Décima Época, identificado con el número de registro 2007188, pronunciado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 9, del mes de agosto de dos mil catorce, Tomo III, en la página 1857, que resolvió:

"NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. REQUISITOS PARA SU LEGALIDAD. De la interpretación sistemática de los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 305 y 309 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano; 10., 30., 60., 70., 10, 15, 16, 17, 25 y 31 a 33 del Reglamento para la Operación del Organismo Servicio Postal Mexicano, se colige que para la legalidad de las notificaciones practicadas por correo certificado con acuse de recibo, es necesario que los administrados promoventes en juicio contencioso no señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar del juicio o en sus áreas conurbadas -supuesto en el cual deberán practicarse las notificaciones personalmente, en congruencia, por analogía, con la jurisprudencia 1a/J. 43/2010-, sino que dicho señalamiento se haga fuera de dicho lugar del juicio pero en el territorio nacional; si no fuera el caso de que las notificaciones deban practicarse personalmente o por lista, el actuario deberá levantar razón en la que asiente qué tipo de notificación practicará y, si fuera el caso, se enviará la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

notificación por correo certificado con acuse de recibo y, una vez devuelta la constancia de acuse, ésta deberá agregarse inmediatamente a los autos como constancia; por otro lado, en lo relativo a las formalidades que debe observar el Servicio Postal Mexicano para la validez de dicha notificación, el artículo 42 mencionado señala que el acuse consistirá en recabar la firma del destinatario en documento especial para entregárselo directamente al remitente, y si no se logra recabar, se procederá conforme a las disposiciones reglamentarias, donde se establece que una notificación por correo con acuse de recibo, ya sea de envíos o de correspondencia registrados, es una modalidad postal que deberá solicitarse en el momento del depósito y consiste en recabar, en documento especial, la firma de recepción del directamente destinatario y si esto no fuera posible, entonces la entrega se hará al representante, razonando el servidor postal el porqué conoce dicho carácter asentando la calidad del receptor. Entregada la pieza, se devolverá la constancia al remitente; en caso de que, por causas ajenas al organismo, no pueda recabarse la firma del directamente destinatario o su representante o exista negativa a firmar la constancia o no se encuentre en el domicilio a las personas indicadas, la pieza permanecerá durante diez días en la oficina postal, contados a partir del aviso por escrito que se haga para que pasen a recogerla, y si dicho destinatario o su representante no acude, entonces la pieza se devolverá al remitente; por lo anterior, si las formalidades descritas no constan en autos y se controvierte la legalidad de la notificación relativa, deberá decretarse su nulidad por violar el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Amparo en revisión 187/2011. Desarrollo Programado, S.A. de C.V. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

Una vez precisado lo anterior, se retoma el estudio de la causal de improcedencia propuesta por las autoridades fiscales demandadas, en la que refirieron que la demanda de nulidad en contra del oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, señalado como impugnado, fue presentada de forma extemporánea, y considerando que en las líneas que anteceden se tuvo como fecha de conocimiento de dicho acto el seis de septiembre de



dos mil veinticuatro, es decir, con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda de nulidad; se resuelve como infundada la causal de improcedencia en estudio, por lo que no ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio.

III.- A continuación, se procede a la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos consistentes en resolver sobre la validez o nulidad de los actos señalados como impugnados, que han quedado descritos en el resultando uno de este fallo.

IV.- Previo examen de las constancias y manifestaciones que obran en autos y una vez que fueron fijados clara y precisamente los puntos controvertidos, así como examinadas y valoradas las pruebas rendidas por las partes, conforme a lo previsto en los artículos 91 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede al análisis del quinto concepto de nulidad propuesto por la parte actora en su escrito de ampliación a la demanda, en el que argumentó que el oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, señalado como impugnado se emitió en contravención a lo dispuesto por el artículo 101 fracciones I y IV del Código Fiscal de la Ciudad de México, porque no fue motivado de forma precisa.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Al respecto, la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, al dar contestación a la demanda en representación de las autoridades demandadas argumentó que la resolución señalada como impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada porque: "... *mi representada acreditó que la contribuyente en el año calendario anterior a el ejercicio fiscal contó con inmuebles de uso diferente al habitacional o uso mixto superiores a [redacted] por lo que se ubicó en el supuesto que establecen las fracciones II y III, del referido artículo 58,...*"

Al respecto, se determina que es fundado el concepto de nulidad en estudio, ya que del análisis realizado al oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, se advierte la Directora de Revisiones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la Ciudad de México, determinó:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
"Que la (el) contribuyente [redacted] acuerdo con el Padrón del IMPUESTO PREDIAL, con el que cuenta la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, se encuentra obligado a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales de conformidad con el artículo 58 primer párrafo, fracciones II y III del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en el año de 2017; toda vez que declaró en el año calendario anterior al ejercicio fiscal [redacted] contó con inmuebles, de uso [redacted], cuyo valor catastral por cada uno o en su conjunto, en cualquiera de los bimestres del año, fue superior a

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

TJ/II-31805/2024



A-33333-2024

Con la anterior transcripción se acredita que la autoridad demandada estableció que, de acuerdo con el padrón del impuesto predial la hoy actora se encuentra obligada a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 primer párrafo, fracciones II y III del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en el año dos mil diecisiete, que establecía:

"Artículo 58.- Están obligadas a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en los términos de este Código y de las reglas de carácter general que publique la Secretaría, a más tardar el 15 de enero del ejercicio siguiente al que se dictaminará, las personas físicas y morales, que se encuentren en alguno de los supuestos siguientes y únicamente por cada uno de ellos:...

II. Las que en el año calendario anterior a aquel que se dictamina, hayan contado con inmuebles, de uso diferente al habitacional, cuyo valor catastral por cada uno o en su conjunto, en cualquiera de los bimestres del año, sea superior a DATO PERSONAL ART.186 LTIAIPRCCDMX. El dictamen deberá referirse a las obligaciones fiscales establecidas en este Código por el inmueble o los inmuebles que en su conjunto rebasen ese valor.

III. Las que en el año calendario anterior a aquel que se dictamina, hayan contado con inmuebles de DATO PERSONAL ART.186, cuyo valor catastral por cada uno o en su conjunto que rebasen el valor indicado en la fracción anterior;..."

Sin embargo, a efecto de motivar su determinación, la Directora de Revisiones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la Ciudad de México, únicamente refirió que la hoy actora: "... en el año calendario anterior al ejercicio fiscal contó con inmuebles, de uso diferente al habitacional, o mixto, cuyo valor catastral por cada uno o en su conjunto, en cualquiera de los bimestres del año, fue superior a



DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

; omitiendo precisar si fue uno o más inmuebles, cuál es el uso o usos que efectivamente les corresponde, así como, en que bimestre o bimestres su valor catastral fue superior al que indica; actuación con la que colocó en estado de indefensión a la hoy actora, al no darle a conocer las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formuló, para establecer que el caso concreto se ajustó exactamente a las prevenciones del artículo 58 fracciones II y III del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en el año dos mil diecisiete, y que por lo tanto, resultaba conforme a derecho la imposición de las multas a que hace referencia; motivo por el cual, se determina que el acto señalado como impugnado se encuentra indebidamente motivado, por lo que procede declarar su nulidad.

Es aplicable en la especie, la tesis de jurisprudencia número VI.2o. J/43, con el registro número 203143, correspondiente a la Novena Época, pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta número III, del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis, en la página 769, que dispone:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."



Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Espónda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

En atención a que el mandamiento de ejecución con número de oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha diez de enero de dos mil veintitrés, señalado como impugnado constituye una consecuencia directa del oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, cuya ilegalidad ha quedado demostrada, resulta fundado el concepto de nulidad en estudio para declarar su nulidad, al tener como antecedente una diligencia viciada. Sirve de apoyo a esta determinación la tesis de jurisprudencia número 7, aprobada por la otrora Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso



Administrativo del Distrito Federal, en sesión del seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve, correspondiente a la Época Tercera y publicada en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal el día cuatro de noviembre del mismo año, que resolvió:

"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS. - Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad."

R.A. 1474/96-2173/96.- Parte Actora: Ana Isabel Hackl de Kolmann.- Marzo 12 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario de Acuerdos, Lic. Ramón González Sánchez.

R.A. 133/97-1909/96.- Parte actora: Hotel Milán, S.A.- Abril 23 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J. A. Clemente Zayas Domínguez.

R.A. 843/97-234/97.- Parte actora: Murry Tawil Abadi.- Octubre 1 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez.

R.A. 414/97-3271/96.- Parte Actora: Corporaciones Lerma, S.A.- Junio 11 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario de Acuerdos, Lic. Ramón González Sánchez.

R.A. 2113/97-2197/97.- Parte Actora: Eligio Avendaño Moncivaiz.- Marzo 24 de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. José Morales Campos.

Tomando en consideración que con el estudio del quinto concepto de impugnación de su escrito de ampliación a la demandase declaró la nulidad de los actos señalados como impugnados, satisfaciendo la pretensión deducida por la parte



actora, se considera innecesario el análisis de las restantes causales de nulidad, ya que con su estudio no alcanzaría un beneficio mayor al obtenido en este fallo; sirve de fundamento a esta determinación la tesis de jurisprudencia número 13, de la Época Tercera, aprobada por la otrora Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la gaceta oficial del entonces Distrito Federal el dos de diciembre del mismo año, que dispone:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

R.A. 1561/97-II-3366/96.- Parte Actora: Instituto Mexicano del Seguro Social.- Sesión del 13 de enero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduardo Fortis Garduño.

R.A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto Jimeno López.- Sesión del 4 de febrero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora.

R.A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: María Magdalena Barranco.- Sesión del 12 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora.

R.A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: Alvaro Molina Castañeda.- Sesión del 26 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

R.A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: Universidad Nacional Autónoma de México.- Sesión del 6 de mayo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J.A. Clemente Zayas Domínguez.

V.- En atención a lo expuesto durante el desarrollo de esta sentencia, es procedente declarar la nulidad del oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho y el mandamiento de ejecución con número de oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** de fecha diez de enero de dos mil veintitrés, señalados como impugnados, con fundamento en la causal prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 98 fracción IV y 102 fracción III, quedan obligadas las autoridades demandadas, a abstenerse de hacer efectivo el cobro de la multa impuesta en el oficio declarado nulo y abstenerse de continuar con el procedimiento administrativo de ejecución correspondiente.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 98, 141 y 142 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1, 25 fracción I, 27 tercer párrafo, 31 fracción I y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:



RESUELVE

PRIMERO.- El Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, emitido por la Directora de Revisiones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización de la Ciudad de México y el mandamiento de ejecución con número de oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha diez de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de Recuperación de Cobro de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro de la Subtesorería de Fiscalización de la Ciudad de México, señalados como impugnados; por las razones expuestas en el considerando IV de esta sentencia y para los efectos que se precisan en su considerando V.

TERCERO.- A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-19-

JUICIO NÚMERO: TJ/II-31805/2024

85

acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances del presente fallo.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la presencia de la Secretaría de Acuerdos, quien da fe.

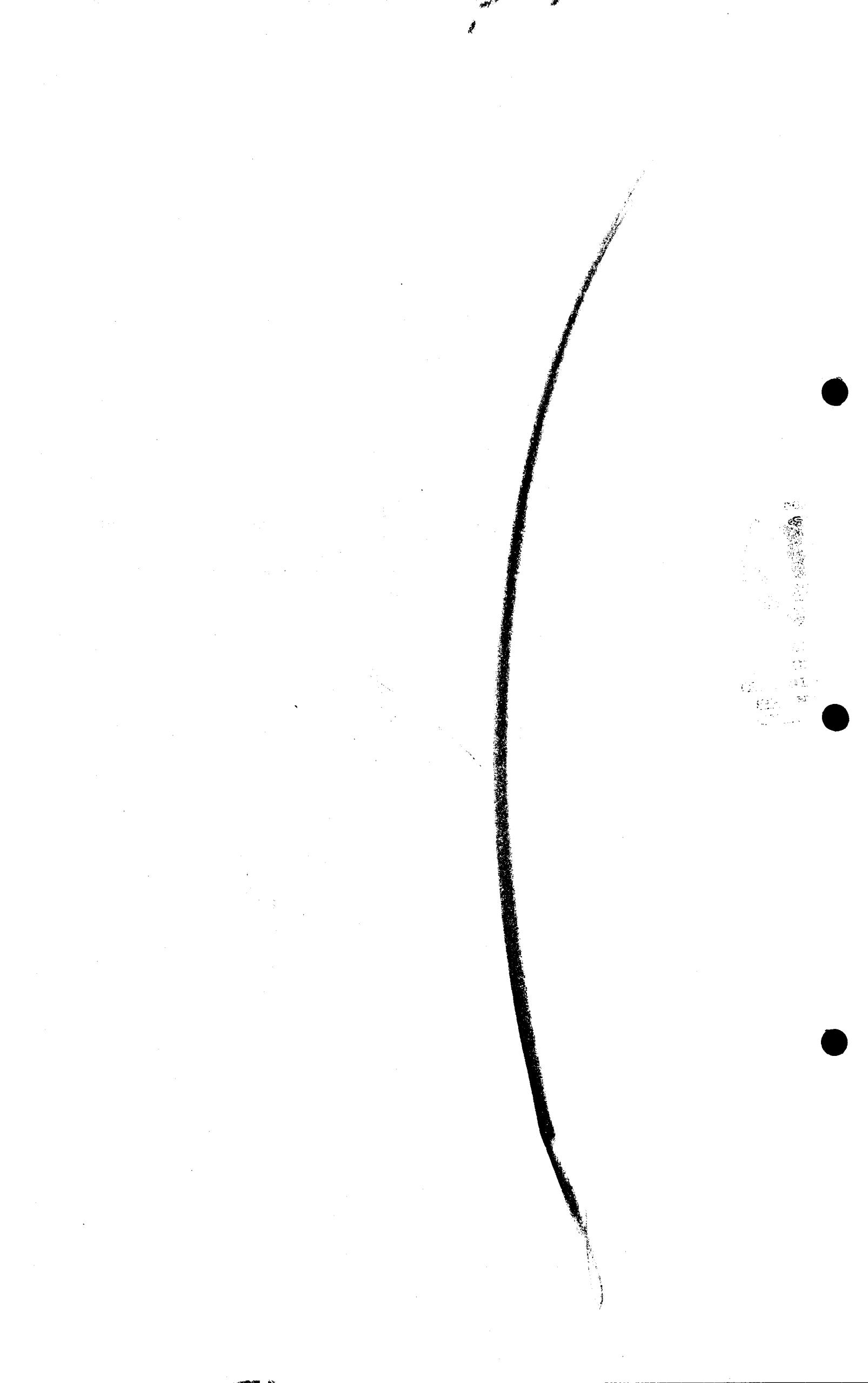
MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO INSTRUCTOR

LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLIS HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

TJ/II-31805/2024
SER. ENCA



A-333323-2624





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VÍA SUMARIA

801
SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO NÚMERO: TJ/II-31805/2024

ACTOR:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

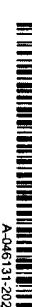
DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA

Ciudad de México, a **veinticuatro de enero** de dos mil veinticinco. - La Secretaría de Acuerdos Adscrita a la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia número Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada MARTHA LETICIA SOLÍS HERNÁNDEZ, con fundamento en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **CERTIFICA:** Que el término de **QUINCE DIAS**, para que las partes interpusieran su respectivo medio de defensa, en contra de la sentencia de fecha **diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, corrió para la parte actora, del día once de diciembre de dos mil veinticuatro al veintidós de enero de dos mil veinticinco, así como, para la autoridad demandada, del día tres de diciembre de dos mil veinticuatro al catorce de enero de dos mil veinticinco, toda vez que les fue notificada los días nueve de diciembre y veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, respectivamente; sin que a la fecha hayan interpuesto recurso alguno.

Doy fe

Ciudad de México, a **veinticuatro de enero** de dos mil veinticinco. - Al respecto, **SE ACUERDA:** Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que **LA SENTENCIA DICTADA POR EL SUSCRITO, EL DÍA DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, por tratarse de una sentencia emitida dentro de un juicio **tramitado en vía sumaria**, ha causado ejecutoria, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 y 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del

TJII-31805/2024
causaEjecutoria



A-046131-2025

conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar. Finalmente, en acatamiento a los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los sujetos obligados de la Ciudad de México", remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia.- **NOTIFÍQUESE**

PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y POR LISTA AUTORIZADA A LA PARTE ACTORA.- Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente e Instructor de la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **Maestro FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**; ante el Secretaria de Acuerdos, **Licenciada MARTHA LETICIA SOLÍS HERNÁNDEZ**, quien da fe

FJBL/MLSH/nbmv

El veinticuatro de febrero
del dos mil veinticinco se hizo de
estrados la parte anterior
acuerdo y surte efecto en su certificación
el veinticinco de febrero
de dos mil veinticinco copia